

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS:

A fojas 1, doña Eliana Catriman Martínez y otros socios de la Junta de Vecinos Parque Constanza, de la comuna de Rancagua, reclama las elecciones de directorio de la entidad verificadas el día 14 de Julio de 2019, exponiendo al efecto que no hubo ministro de fe que velara por el proceso, que el conteo de votos no se hizo en la asamblea, es más siendo el directorio el que contó los votos y que nos les informó de nada.

A fojas 6 y siguientes, certificado de vigencia, copia acta de la elección, copia de actas electorales, registro de votantes, estatutos, registro de socios y otros antecedentes enviados por el Secretario Municipal.

A fojas 46, ORD. N° 608 de doña Carolina Carmona Balbontín, Directora de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, por el que adjunta informe preparado por los encargados territoriales de la comuna, en el que se señala que se reunieron con la comisión electoral el 01 y 08 de julio de 2019 con el fin de aclarar las dudas del proceso, informándoles acerca de la inscripción de socios, libros de actas y entregando la documentación necesaria para llevar adelante las elecciones, agregando que la presidenta de la comisión les informó que no hubo acto alguno fuera de la ley rechazando las imputaciones de la reclamante, que la comisión electoral funcionó durante 8 horas, que fue supervisada la elección por dicho órgano y que el recuento de votos fue público, registrándose en las actas los resultados de la elección, designándose a los elegidos según los votos obtenidos. Se acompaña al informe, copia de las actas del proceso electoral, que se agregan desde fojas 49 a 55.

A fojas 59, se recibe la causa a prueba. A fojas 62, se certifica que el término probatorio está vencido. A fojas 63, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 15 de enero de 2020 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 64.

A fojas 65, se decreta como medida para mejor resolver reiterar oficio al presidente electo a fin de que informe sobre la reclamación de autos, bajo apercibimiento de tenerlo por evacuado en rebeldía, lo que se hace efectivo a fojas 66, decretándose autos para fallo, pero postergándose a fojas 67, en atención a lo



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

dispuesto en el artículo 2 y 3 de la Ley N° 21.226 y a lo regulado por este Tribunal en Auto Acordado de 01 de junio de 2020.

A fojas 68, habiendo cesado el estado de excepción constitucional por catástrofe por calamidad pública que regía en el país, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Para efectos de resolver el reclamo de autos, es indispensable precisar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan tener éxito, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

2.- En la especie, la actuación de la reclamante se ha limitado a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno que avale sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el resultado de su pretensión.

3.- De otro lado, el informe adjuntado por la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Rancagua, a fojas 46 y siguientes, no aporta ningún antecedente que respalde la versión de la reclamante; por el contrario se consigna en él los descargos de la comisión electoral, negándose tajantemente una a una las acusaciones formuladas, en especial, aquella referida a la falta de ministro de fe y recuento privado de los votos.

En este sentido, es necesario aclarar que el órgano encargado de supervisar el proceso electoral de las juntas de vecinos, es precisamente la comisión electoral, órgano que conforme al artículo 10 letra K) de la Ley N° 19.418, cuenta con todas las facultades y atribuciones para organizar el proceso eleccionario, entre éstas y acaso las más relevante, practicar el escrutinio de la elección, como precisamente ocurrió en la especie, según se observa de las actas levantadas con ocasión de la elección.

4.- Así las cosas, no habiéndose ofrecido ningún elemento que permita siquiera avizorar la existencia de las irregularidades que se reclaman y no existiendo antecedentes en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral acarreado en consecuencia su nulidad, no queda sino rechazar la pretensión del actor.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1, de doña Eliana Catriman Martínez y otros socios de la Junta de Vecinos Parque Constanza, de la comuna de Rancagua, deducido en contra de la elección de directorio de la entidad verificadas el día 14 de Julio de 2019.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso tercero del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos o por correo electrónico si ello fuere posible.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua y al Secretario Municipal para que proceda a su publicación en el sitio web de la municipalidad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.429.-

MICHEL GONZALEZ CARVAJAL
 Fecha: 21/10/2021

MARLENE LEPE VALENZUELA
 Fecha: 21/10/2021

JAIME CORTEZ MIRANDA
 Fecha: 21/10/2021

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Michel González Carvajal y los Abogados Miembros Sres. Marlene Lepe Valenzuela y Jaime Cortez Miranda. Autoriza el señor Secretario Relator don Alvaro Barria Chateau. Causa Rol N° 4429-2019.

ALVARO BARRIA CHATEAU
 Fecha: 21/10/2021

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 21 de octubre de 2021.



ALVARO BARRIA CHATEAU
Fecha: 21/10/2021



C57BC704-55F5-41AE-9995-F86F76F69D91

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terracagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.